0 0295078

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SEÑORES:

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer

Don Antonio Truyol Serra

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Recurso número: 770/88

ASUNTO: Amparo promovido por DOÑA ELENA CARDONA RIVAS Y DON TOMAS GASPA PAHISSA

SOBRE: Dilación indebida en la resolución a dictar por el Juzgado de 1ª Instancia de San Feliu de Llobregat en autos incidentales sobre resolución de arrendamiento de local de negocio.

Recurso número:

La Sección ha examinado la petición de la parte actora del recibimiento del presente proceso a prueba.

I.-ANTECEDENTES.

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 28 de abril de 1988, el Procurador don Eduardo Morales Price, actuando en nombre y representación de Dª. Elena Cardona Ribas y don Tomás Gaspa Pahissa, interpuso recurso de amparo contra la ausencia de Resolución judicial en el procedimiento 383/86-1, del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Sant Feliú de Llobregat.

Considera el demandante que la ausencia de resolución judicial en el proceso mencionado constituye una infrac

Papel de Oficio — UNE A-4

ción de lo establecido en el artículo. 24.2 de la Constitución sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

1.-Y alega que en fecha 12 de marzo de 1987, se dictó por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Sant Feliú de Llobregat (Barcelona), providencia en que se señalaba diligencia de vista para el 21 de abril de 1987, a las 10 horas, en el procedimiento referido.

2.-Transcurridos más de doce meses desde dicha fecha sin que todavía se haya dictado sentencia, fue presentado en fecha 12 de abril de 1988, escrito en el que se denunciaba la vulneración del artículo. 24 de la Constitución en el sentido de una falta de tutela efectiva y del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y se solicitaba se resolviese lo procedente, en relación al nuevo señalamiento de la diligencia de vista, y una vez efectuada dicha diligencia, se dictase sentencia, en el plazo de tres días; no habiéndose dictado resolución ninguna y ni tan siquiera se proveyó el citado escrito.

Segundo.-La Sección por providencia de diez de octubre de 1988 acordó la admisión a trámite de la demanda y dirigir las oportunas comunicaciones a los Organos Judiciales interesando la remisión de actuaciones, previo emplazamiento, a quienes hubieran sido parte en la vía Judicial. Recibidas las actuaciones por providencia de 27 de abril de 1989 acordó dar traslado de las mismas a las partes personadas y Ministerio Fiscal por legal término para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

Efectuadas las alegaciones por el Ministerio Fiscal y la parte actora que por medio de segundo Otrosí interesó el recibimiento del presente proceso constitucional a prueba, articulando prueba documental pública consistente en que se recabara del Ministerio de Justicia un informe detallado y concreto de la situación en que se han encontrado los Juzgados del partido judicial de San Feliu de Llobregat entre los años 1983 a 1987.

Papel de Oficio — UNE A-4

La Sección por providencia de 12 de Junio del corriente año, acordó oír al Ministerio Fiscal sobre la petición de prueba de la parte actora alegándose por el mismo que se oponía a la petición de la prueba instada por considerar que la documental articulada era irrelevante de una parte para el presente proceso constitucional y de la otra excedía en cuanto a la reclamación de los daños y perjuicios del ámbito del proceso ante ésta jurisdicción.

II.-FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Unico.- Instado por la parte actora el recibimiento del presente proceso a prueba y articulada como única la documental pública consistente en que se recabe informe al Ministerio de Justicia acerca de la situación en que se encuentran los órganos del partido judicial de Sant Feliú de Llobregat referido a los años 1983 a 1987, es lo cierto que para resolver la pretensión de amparo deducida, fundada en la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, no se estima necesario tal informe, ya que, este Tribunal tiene declarado que dicho derecho fundamental no se excluye por el hecho de que las dilaciones en la resolución del proceso se deban a la actuación negligente del órgano judicial ni tampoco si tienen su causa en defectos de estructura de la organización judicial. Siendo por ello suficiente constatar la realidad de las dilaciones indebidas del proceso, cualquiera que haya sido su causa determinante.

Si bien es preciso reconocer que la petición formulada por los recurrentes, es congruente con la pretensión de que este Tribunal les reconozca el derecho a obtener reparación de los daños y perjuicios sufridos por el retraso indebido del proceso frente a la Administración pública, pero ésta petición no puede atenderse en el proceso de amparo, con inde

Papel de Oficio UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pendencia de que los perjudicados puedan hacer valer sus derechos bien ante la Administración o ante los órganos jurisdiccionales competentes en los que la misma pudiera encontrar cauce adecuado.

Por lo expuesto, la Sección acuerda no haber lugar al recibimiento a prueba del presente recurso de amparo solicitado por la representación procesal de DOÑA Elena Cardona Ribas y don Tomás Gaspa Pahissa, por considerar que la documental pública única articulada por la parte actora, carece de relevancia para la resolución del presente proceso constitucional siendo por consiguiente su práctica innecesaria.

Madrid, a tres de Julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio — UNE A-4